

A	:	RAFAEL MUENTE SCHWARZ Presidente del Consejo Directivo
ASUNTO	:	Recurso de apelación presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 125-2019-GG/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	Expediente N° 00098-2018-GG-GSF/PAS
FECHA	:	2 de agosto de 2019

	CARGO	NOMBRE	FIRMA
ELABORADO POR	Asesor	Gustavo Oswaldo Cámara López	
REVISADO Y APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Luis Alberto Arequipeño Tamara	

1. RESUMEN:

En el presente informe se analiza el Recurso de Apelación presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, BITEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 125-2019-GG/OSIPTEL (en adelante, Resolución Apelada), que declaró infundado el Recurso de Reconsideración y confirmó las seis (6) sanciones impuestas mediante Resolución de Gerencia General N° 076-2019-GG/OSIPTEL; al no haber remitido –en total- cuarenta y dos (42) reportes de información a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas – SIGEP, en el plazo establecido en la Norma de Requerimiento de Información Periódica (en adelante, NRIP), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL; de acuerdo a lo siguiente:

Periodo	N° de formatos cuya falta de entrega oportuna sancionó la Primera Instancia	Sanción impuesta por la Primera Instancia
Trimestre 2016-I	4	51 UIT
Trimestre 2016-II	3	51 UIT
Trimestre 2016-III	1	51 UIT
Trimestre 2016-IV	16	51 UIT
Trimestre 2017- I	3	51 UIT
Trimestre 2017-II	15	51 UIT
Total	42	306 UIT

Se recomienda declarar infundado el Recurso de Apelación.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. El 18 de octubre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) notificó a BITEL la carta N° C.01704-GSF/2018, mediante la cual se le comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS); al haber –presuntamente- incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° de la NRIP, como consecuencia de no remitir cuarenta y seis (46) reportes de información mediante el SIGEP, dentro del plazo establecido en el artículo 6° de dicha norma. El detalle es el siguiente:

Periodo	N° de formatos imputados por GSF
Trimestre 2015-IV	3
Trimestre 2016-I	4
Trimestre 2016-II	4
Trimestre 2016-III	1
Trimestre 2016-IV	16
Trimestre 2017- I	3
Trimestre 2017-II	15
Total	46

- 2.2. El 26 de octubre de 2018, BITEL solicitó prórroga para la presentación de sus descargos; petición a la que el OSIPTEL accedió mediante la carta N° C.01806-GSF/2018, notificada el 31 de octubre de 2018.

- 2.3. El 12 de noviembre de 2018, BITEL presentó sus descargos.

- 2.4. Mediante carta N° C.00046-GG/2019, notificada el 17 de enero de 2019, la GSF trasladó a BITEL el Informe N° 253-GSF/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, el cual contiene el análisis de los descargos presentados por dicha empresa operadora. Asimismo, se otorgó a BITEL el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos¹.
- 2.5. A través de la Resolución N° 076-2019-GG/2019, notificada el 2 de abril de 2019, mediante carta N° C.00270-GG/2019, la Gerencia General sancionó a BITEL con seis (6) multas, cada una de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al no haber remitido cuarenta y dos (42) reportes de información mediante el SIGEP, dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la NRIP². El detalle es el siguiente:

Periodo	Formatos Imputados por GSF	Formatos por los que se sancionó	Sanción impuesta por la Primera Instancia
Trimestre 2015-IV	3	0 ³	ARCHIVO
Trimestre 2016-I	4	4	51 UIT
Trimestre 2016-II	4	3 ⁴	51 UIT
Trimestre 2016-III	1	1	51 UIT
Trimestre 2016-IV	16	16	51 UIT
Trimestre 2017- I	3	3	51 UIT
Trimestre 2017-II	15	15	51 UIT
Total	46	42	306 UIT

- 2.6. Con fecha 25 de abril de 2019, BITEL presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 076-2019-GG/2019, adjuntando como nueva prueba una captura de pantalla con el fin de demostrar inconvenientes técnicos del SIGEP.
- 2.7. Mediante Resolución N° 125-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 11 de junio de 2019, mediante carta N° C.00285-GCC/2019, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración; confirmando las sanciones impuestas.
- 2.8. El 2 de julio de 2019, BITEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 125-2019-GG/OSIPTEL

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL⁵ (en adelante, RFIS) , y los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al

¹ BITEL no presentó descargos.

² De un total de seiscientos dieciocho (618) reportes.

³ Por el Trimestre 2015-IV, la GSF imputó a BITEL el incumplimiento de la presentación de los formatos 84, 85 y 169. Sin embargo, de manera posterior a la entrada en vigencia de la NRIP (ocurrida el 30 de agosto de 2015), el Consejo Directivo emitió la Resolución N° 150-2016-CD/OSIPTEL (de vigencia a partir del 2 de diciembre de 2016), mediante la cual –entre otras disposiciones- se dejaron sin efecto diversos formatos de reporte establecidos en la NRIP; entre ellos, los formatos 84, 85 y 169. Fue por este motivo que la Gerencia General, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, dispuso el archivo del PAS respecto de dichos formatos, en tanto su presentación dejó de ser exigible para las empresas operadoras.

⁴ Por el Trimestre 2016-II, la GSF imputó a BITEL –entre otros- el incumplimiento de la presentación del formato 84. No obstante, bajo el mismo criterio aplicado para disponer el archivo de la imputación referida al Trimestre 2015-IV, la Gerencia General dispuso archivar también la imputación vinculada a dicho formato.

⁵ Aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Recurso de Apelación interpuesto por BITEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones; de acuerdo a lo siguiente:

- a) BITEL cuestiona la Resolución Nº 125-2019-GG/OSIPTEL, mediante la cual se confirmó la Resolución Nº 076-2019-GG/2019, que sancionó a dicha empresa operadora con seis (6) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una.
- b) La impugnación se sustenta en distinta interpretación de los hechos y en cuestiones de puro derecho.
- c) La Resolución Apelada fue válidamente notificada el 11 de junio de 2019 y el Recurso de Apelación fue presentado el 2 de julio de 2019. En tal sentido, dicha impugnación se ha interpuesto dentro del plazo establecido para tal efecto; es decir, quince (15) días hábiles.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

BITEL sustenta el Recurso de Apelación, principalmente, en los siguientes argumentos:

- 4.1 La Resolución Apelada adolece de una indebida motivación y, además, vulnera el Principio de Predictibilidad.
- 4.2 Las sanciones impuestas transgreden el Principio de Razonabilidad.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Cuestión previa. Sobre la norma incumplida por BITEL.

La NRIP establece los principales requerimientos de información periódica que deben cumplir las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su entrega al OSIPTEL⁷.

De acuerdo con el artículo 4º de la NRIP, las empresas operadoras tienen la obligación de entregar sus reportes de información, cargando y reportando la información periódica correspondiente, de manera completa, exclusivamente a través del SIGEP⁸. No obstante, en el Anexo III de la NRIP se dispone que en caso que surjan determinadas situaciones imprevistas, la empresa operadora podrá emplear, excepcional y temporalmente, otra modalidad de entrega de la información periódica; siempre que dichos eventuales incumplimientos obedezcan a causas que escapan de su responsabilidad⁹.

⁷ Artículo 1º de la NRIP.

⁸ "Artículo 4.- Uso obligatorio del SIGEP

Las empresas operadoras tienen la obligación de entregar sus reportes de información cargando y reportando la información periódica correspondiente, de manera completa, exclusivamente a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP, sujetándose a lo establecido en el Anexo III de la presente Norma.

Cada empresa operadora es responsable de la veracidad y exactitud de la información que presente al OSIPTEL, la misma que tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, es responsable de que cada uno de sus reportes de información a través del SIGEP alcance el estado de "Registrado", para dar por cumplida su obligación."

⁹ Así, el Numeral 10 del Anexo III de la NRIP dispone que si el usuario del SIGEP no pueda registrar la información periódica debido a problemas técnicos o problemas de acceso, se deberá dejar constancia del hecho remitiendo un mensaje de correo electrónico al Administrador del SIGEP; y, en caso dicha opción no estuviera disponible, se deberá

La NRIP -específicamente el artículo 6°- también establece cuáles son los plazos perentorios para la entrega de la información, distinguiendo entre el plazo general para la presentación/entrega de los reportes de información periódica, el plazo especial para la entrega de indicadores financieros anuales y el plazo especial para la entrega de indicadores principales¹⁰. No obstante, la norma señala que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga del plazo por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados, conforme al procedimiento previsto en el antes citado Anexo III de la NRIP.

Finalmente, el artículo 8° de la NRIP dispone que el incumplimiento de la obligación de entregar los reportes de información periódica a través del SIGEP, constituye infracción grave; incumplimiento que está sujeto a sanción de acuerdo a lo regulado en el RFIS¹¹.

En el presente PAS, BITEL cuestiona las seis (6) sanciones impuestas por la Gerencia General, al haber incumplido con reportar información en el SIGEP en seis (6) trimestres distintos, dentro de los plazos perentorios fijados por la NRIP.

5.2. Respecto a la indebida motivación de la Resolución Apelada y la vulneración del Principio de Predictibilidad.

BITEL señala que la Resolución Apelada adolece de una indebida motivación porque, al justificar la sanción por el incumplimiento de la obligación de presentar la información relativa al Trimestre 2016-III (un solo formato), establece que dicha información corresponde a un “indicador relevante”, pese a que la misma no es

remitir un fax o carta al OSIPTEL comunicando la situación. De otro lado, el Numeral 11 del citado Anexo III establece que durante el tiempo que la solicitud de una nueva contraseña es tramitada o se mantenga la suspensión de la cuenta de usuario, la empresa operadora entregará los reportes de información periódica en documento electrónico (archivos de hoja cálculo de Microsoft Excel versión 2007 o superior), vía correo electrónico, al Administrador del SIGEP: sigep@osiptel.gob.pe.

¹⁰ “Artículo 6.- Plazos perentorios para la entrega de información

(i). Plazo general

El plazo para la presentación/entrega de los reportes de información periódica es de cincuenta (50) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada período a reportar; por lo que las fechas límite para cumplir con la entrega de los respectivos reportes son:

(...)

(ii). Plazo especial para la entrega de indicadores financieros anuales

Excepcionalmente, para el caso de los indicadores comprendidos en los numerales A.II. y A.III. de los “Indicadores Globales”, así como en los numerales E.1. al E.6. de los “Indicadores Financieros”, de los Anexos I y II de la presente Norma, el plazo para la presentación/entrega del Reporte del IV Trimestre y el Reporte Anual de cada año “t”, será hasta el 15 de abril del año siguiente “t+1”.

(iii). Plazo especial para la entrega de indicadores principales

El plazo para la presentación/entrega de los indicadores comprendidos en los siguientes catorce (14) formatos de reporte, es de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada período a reportar:

(...)

En caso que alguna de las fechas límite de entrega determinadas en el presente artículo corresponda a un día inhábil, el vencimiento del plazo de entrega se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

(...)

El plazo y fechas límite de entrega que se establecen en el presente artículo tienen carácter perentorio. Las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados, sujetándose a lo establecido en el Anexo III de la presente Norma.”

¹¹ “Artículo 8.- Régimen de Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de la obligación de entregar los reportes de información periódica a través del SIGEP, constituye Infracción Grave.

El incumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con la entrega de información, tales como la entrega de información fuera del plazo establecido, la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, se sujetará al régimen de infracciones y sanciones previsto en las normas de la materia. Las empresas operadoras que incurran en infracción serán sancionadas por el OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por este organismo.”

catalogada como parte de un “indicador principal” en la NRIP. A entender de la citada empresa operadora, el criterio referido a la importancia de la información contenida en los formatos a ser presentados al OSIPTEL, no ha sido previsto en la NRIP, razón por la cual –al no tratarse de un criterio objetivo- no debería tomarse en cuenta para ponderar una eventual sanción.

De este modo, BITEL concluye que se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad, no solo porque la motivación de la Resolución Apelada es distinta respecto de la Resolución N° 076-2019-GG/OSIPTEL; sino también porque, como empresa administrada, se encuentra en una situación de desventaja al desconocer qué otros indicadores son de mayor o menor importancia a juicio de la Gerencia General.

Asimismo, BITEL alega la existencia de vicio en la motivación de la Resolución Apelada, en tanto desestima sus argumentos sobre los errores existentes en el mismo SIGEP¹², cuando intentó cargar los formatos en ese sistema. Manifiesta la empresa apelante, que aun cuando la pretendida carga de formatos resultaba extemporánea¹³, sí demostraba su intención de corregir la conducta infractora; sin embargo, concluye BITEL que los errores del SIGEP no fueron explicados por la Gerencia General al resolver el Recurso de Reconsideración.

Luego de analizar la fundamentación expuesta por la empresa BITEL, esta Gerencia considera que debe ser desestimada por las siguientes razones:

- i) La Resolución Apelada no adolece de una indebida motivación. Por el contrario, dicho acto administrativo desvirtúa el argumento de BITEL referido a que no debió ser sancionada por el incumplimiento referido al Trimestre 2016-III, toda vez que el único formato omitido no correspondía a un indicador principal.

En efecto, el artículo 8° de la NRIP no establece, como parte del régimen sancionador, alguna diferenciación que obedezca a la cantidad de formatos no reportados por las empresas operadoras o a la naturaleza (o “relevancia”) de los respectivos indicadores. Eventualmente, si corresponde, ello será objeto de análisis por parte del órgano resolutorio con motivo de la graduación de la sanción, que se sujetará a los criterios de evaluación que exige el Principio de Razonabilidad.

Por consiguiente, para considerar que se produjo el incumplimiento imputado, basta con verificar que no se presentaron los respectivos formatos dentro del plazo establecido en la NRIP, indistintamente de cuáles o cuántos se trate.

En la Resolución Apelada, la Gerencia General fundamenta por qué corresponde sancionar a BITEL, al no haber presentado un formato (N° 138) en el Trimestre 2016-III. Para dicha instancia, aun cuando se trataba de un único incumplimiento en ese periodo, la información del aludido formato resultaba de relevancia como insumo para la elaboración de estadísticas por parte del OSIPTEL. Por ende, se advierte que tal explicación rebatía la posición -carente de asidero- de BITEL, respecto a que debía ser exonerada

¹² Indica BITEL, que el SIGEP arrojó el siguiente mensaje: “*ERROR: DATA BY TABLESPACE*”.

¹³ La captura de pantalla ofrecida por BITEL, muestra que el intento de carga de información en el SIGEP se realizó el 25 de abril de 2019, es decir, el mismo de la presentación del Recurso de Reconsideración.

de responsabilidad porque, además de tratarse solo un reporte, este no correspondía a un indicador principal.

- ii) De otro lado, en cuanto a la vulneración del Principio de Predictibilidad¹⁴ que sostiene BITEL, no se aprecia que exista falta de congruencia entre la Resolución Apelada y la Resolución N° 076-2019-GG/OSIPTEL. En esta última, la Gerencia General no se pronunció de manera específica sobre algún cuestionamiento referido al Trimestre 2016-III; toda vez que ello no fue propuesto por BITEL en sus descargos, sino recién mediante el Recurso de Reconsideración.

Tampoco ha acreditado BITEL, que la Gerencia General se haya pronunciado de manera diferente a un caso anteriormente resuelto; de modo tal que sus expectativas legítimas de obtener una decisión predecible, se hayan visto realmente afectadas.

- iii) La Resolución Apelada sí se ha pronunciado sobre el error del SIGEP que BITEL refirió en el Recurso de Reconsideración; ello está desarrollado en el numeral 3.1 de dicho acto administrativo. La indicada resolución acertadamente rechaza el argumento de la empresa apelante, porque la NRIP -como se ha expuesto en líneas anteriores- expresamente establece un procedimiento de contingencia para reportar la información al OSIPTEL, en caso se presenten inconvenientes en el SIGEP; el cual no fue seguido por BITEL.

Además, incluso si BITEL hubiese seguido el mencionado procedimiento de contingencia, tal circunstancia no la habría exonerado de la responsabilidad administrativa imputada, al resultar manifiestamente extemporánea.

De lo expuesto, se concluye que la Resolución Apelada se encuentra debidamente motivada, puesto que se pronuncia sobre cada argumento fáctico y jurídico contenido en el Recurso de Reconsideración; y, además, su contenido se ajusta al marco normativo aplicable.

5.3. Respecto a la transgresión del Principio de Razonabilidad.

Sobre este punto, BITEL manifiesta que no resulta razonable ni proporcional que se le haya impuesto una sanción equivalente a una multa de cincuenta y un (51) UIT, por solo haber omitido reportar un (1) formato en el caso del Trimestre 2016-III.

¹⁴Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)."

Adicionalmente, la empresa apelante sostiene que la cuantificación de la sanción ha sido realizada de manera subjetiva y discrecional.

Sobre estos argumentos de BITEL, corresponde que sean desestimados por las siguientes razones:

- i) Como se ha indicado previamente, la NRIP no establece una cantidad mínima de formatos omitidos para considerar que se produjo un incumplimiento. Así, basta con que se omita presentar un formato en el plazo perentorio fijado, para entender que se cometió una infracción; salvo que se demuestre la existencia de una causal eximente de responsabilidad (que en el presente PAS, BITEL no ha demostrado).
- ii) El incumplimiento de la obligación de entregar los reportes de información periódica a través del SIGEP, constituye infracción grave. De acuerdo con la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF), Ley N° 27336, la infracción grave es pasible de ser sancionada con una multa cuyo mínimo es de cincuenta y un (51) UIT y máximo de ciento cincuenta (150) UIT.
- iii) BITEL ha sido sancionada con la multa mínima que prevé la ley, por cada trimestre en que se verificó la comisión de la infracción; por consiguiente, carece de sustento afirmar que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.
- iv) La conducta infractora no fue subsanada, ni antes del PAS ni a la fecha de la emisión del presente informe. En efecto, BITEL aún mantiene pendiente el reporte de información en el SIGEP, en cada trimestre en que el órgano instructor formuló imputación; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Periodo	Formatos pendientes de entrega al 02/08/2019
Trimestre 2016-I	4
Trimestre 2016-II	3
Trimestre 2016-III	1
Trimestre 2016-IV	7
Trimestre 2017- I	3
Trimestre 2017-II	8
Total	26

- v) Asimismo, tampoco corresponde la aplicación de un atenuante de responsabilidad, en vista que BITEL -además de no cesar la conducta, ni revertido sus efectos- no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad, ni acreditado la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.
- vi) Ahora bien, de acuerdo con el Test de Proporcionalidad que ha desarrollado el Tribunal Constitucional¹⁵, se concluye que las sanciones impuestas superan el juicio de idoneidad, en tanto -al tratarse de actos de gravamen- tienen como objeto disuadir a BITEL con el fin de que, en adelante, sea diligente y dé cumplimiento oportuno a las obligaciones que le son exigibles de la NRIP.

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente N. ° 579-2008-PA/TC.

De igual modo, la imposición de multas, como sanción, cumple con el juicio de necesidad, al constituirse como el medio que podría incentivar a BITEL a ser más eficiente en la observancia de sus obligaciones legales, con el propósito de evitar una aflicción en su patrimonio. De esta manera, no se considera que la medida correctiva coadyuve a tal propósito, en tanto no es la primera vez que BITEL incumple la normativa sobre entrega de información periódica al OSIPTEL.

En efecto, en el Expediente N° 00024-2016-GG-GFS/PAS, BITEL fue sancionada por la Gerencia General con cinco (5) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una, al no haber presentado información periódica en los plazos que exigía la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL (norma que precedió a la NRIP). Sin embargo, el Consejo Directivo, considerando que correspondía una medida menos gravosa como la medida correctiva, dispuso el archivo de dicho procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Principio de Razonabilidad. Pese a lo anterior, BITEL no ha sido diligente en cumplir con su obligación de entrega de información periódica; razón por la que, ahora, la imposición de sanciones deviene en necesaria.

Finalmente, las sanciones impuestas en el presente PAS superan el juicio de proporcionalidad, en tanto, al tener como objeto que BITEL cumpla con las obligaciones que derivan de la NRIP, el OSIPTEL podrá elaborar estadísticas del sector de las telecomunicaciones, más completas; en beneficio de dicho mercado. Igualmente, como se ha indicado líneas arriba, cada multa se sitúa en el mínimo legal previsto para las infracciones graves.

Por tanto, se concluye que la Resolución Apelada no transgrede el Principio de Razonabilidad.

VI. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33° de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, de ratificar el Consejo Directivo que corresponde sancionar a BITEL por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 8° de la NRIP, corresponderá publicar la resolución que expida dicho Colegiado.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De lo expuesto, se concluye que corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por BITEL contra la Resolución N° 125-2019-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR las seis (6) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una, impuestas mediante la Resolución N° 076-2019-GG/OSIPTEL, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 8° de la NRIP.